



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2512

“POR MEDIO LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, y Decreto Distrital No. 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que con el objeto de verificar el estado ambiental de la industria denominada VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita técnica el 22 de julio de 2004, en donde se pudo establecer, que el establecimiento genera descargas de agua residuales industriales con sustancias de interés sanitario sin que cuente con el permiso de vertimientos industriales.

Que mediante concepto técnico No. 8664 de 08 de noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, le solicitó al establecimiento VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, presentar en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario la siguiente información:

- Diligenciar el formulario único para el registro de los vertimientos industriales, anexando la documentación requerida.
- Presentar los planos sanitarios, incluyendo la separación de redes de aguas lluvias, domésticas e industriales, especificando la ubicación de la caja de inspección interna y externa.
- Construir la caja de inspección externa.
- Presentar flujograma del proceso industrial.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2512

- Remitir el programa de tratamientos de los vertimientos junto con el cronograma de actividades tendiente a dar cumplimiento a la Resolución No. 1074 de 1997.
- Presentar un balance detallado de agua, estudio de ahorro y uso eficiente.
- Presentar caracterización de agua residual industrial en la caja de inspección antes de que el vertimiento sea entregado al recolector del alcantarillado
- Informar sobre el proceso final de tratamiento de los lodos generados por el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

Que con el fin de actualizar el estado de producción en que se encontraba la industria VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, se emitieron los conceptos técnicos No. 1474 de 16 de febrero de 2007, y 2343 de 12 de febrero de 2008, en los que se concluyó, que la empresa no cumplía con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, no contando además, con unidades de tratamiento y depuración de aguas que permitan el cumplimiento de los estándares fijados en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; por lo cual se insistió en requerir al establecimiento en acatar las recomendaciones establecidas en el informe No. 8664 de 08 de noviembre de 2004.

Que el 30 de abril de 2008, se dispuso mediante Resolución 0893, imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la industria VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales industriales del proceso de producción sin contar con el registro y permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Resolución No. 0894 de 30 de abril de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales industriales del proceso productivo, conducta que infringía lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, y los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que con comunicación radicada bajo No. 2008ER51795 de 13 de noviembre de 2008, el señor JAVIER REYES, Representante Legal del establecimiento VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, le informó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el cumplimiento de la normatividad que regulaba el tema de vertimientos industriales, adjuntando copia de la documentación que lo soportaba.

Que con el objeto de verificar la documentación presentada por el Representante Legal del establecimiento VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, emitió el concepto técnico No. 17405 de 10 de noviembre de 2008,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2512

en el que concluyó, que la empresa cumplía con la documentación necesaria para iniciar el permiso de vertimientos, pero que en lo referente a la caracterización de aguas industriales, se observaba el incumplimiento en los parámetros de Cobre, Plomo y Zinc, circunstancia que no permitía desde el punto de vista técnico, otorgar el permiso de vertimientos.

Que mediante radicado 2009ER8822 de 26 de febrero de 2009, la empresa VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, le solicitó a la autoridad ambiental Distrital, la reevaluación de la toma de muestra de la caracterización de las descargas en la actividad industrial, dado que los vertimientos generados en el proceso de producción, no son de tipo compuesto, lo cual no aplica para el tipo solicitado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con radicado 2009IE6241 de 16 de marzo de 2009, el Jefe de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, le informó a la Dirección Legal Ambiental, que existía un error en el capítulo de las conclusiones del concepto técnico No. 17405 de 10 de noviembre de 2008, en lo referente a la metodología empleada para la realización de la caracterización de aguas residuales, dado que la frecuencia de vertimiento debe ser en un periodo mínimo de ocho (8) horas y no, con intervalos de treinta (30) minutos.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

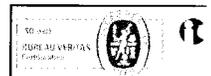
2.1 FUNDAMENTO GENERALES.

Que en nuestra Normatividad se encuentra consagrada una etapa probatoria, con el objeto de establecer los elementos de convicción, encaminados a obtener certeza respecto a la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Que la prueba es la actividad procesal mediante la cual se pretende demostrar una afirmación cuya realidad no se impone por sí misma, con el propósito de crear la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cumpliendo con su función de llevar a grado de certeza para que pueda decidirse sobre el asunto materia de controversia.

Que toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo cual, las pruebas producidas dentro del investigativo deben cumplir con la función de llevar en grado de convicción para que se pueda decidir el asunto materia de controversia, además, de ser conducente y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento positivo.

Que la valoración o apreciación de la prueba, comprende su estudio crítico de conjunto, ya sea de los diversos medios suministrados por una parte para demostrar sus alegaciones del hecho y de los que la otra aportó para desvirtuarlos u oponer otras circunstancias, así como también los que se decretaron oficiosamente.





Que mediante sentencia de 31 de octubre de 2001, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con Ponencia del Magistrado JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ, expresó que:

“ En efecto, tratándose de la conducencia, dicha idoneidad legal de medio está marcada por la norma, siendo que al juez simplemente le corresponde constatar que éste sea de los legalmente permitidos por el ordenamiento jurídico y goce de la idoneidad en el entendido de su condición de adecuado y apropiado para el propósito perseguido, y en punto de la pertinencia, esto es, ahora sí, el juicio de relevancia de la prueba, que consiste en el análisis de necesidad o de utilidad de la misma, entendida como la relación entre los hechos probados y el tema a decidir de donde surgen los elementos caracterizadores de la pertinencia, entre los que se destacan, y en este sentido como ya lo anotara Parra Quijano, con sutiles diferencias, la exclusión de probar normas jurídicas o elementos de derecho, que se trate de hechos previamente alegados y en consecuencia vertidos al proceso, y que no se trate de hechos exonerados de prueba en virtud de las presunciones jure et de jure, conforme a las cuales, no es que no requieran de su prueba en sentido lato, sino que la ficción está referida a dispensa de la prueba a aquellos que beneficia, de tal suerte que funcionan dando por cierto determinados hechos, construidas para garantizar ciertos valores a través de la creación de artificios técnicos que permiten considerar como verdadero lo que bien podría ser falso.”

Que en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra establecido que “En los aspectos no contemplados es este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 175 del Código de procedimiento Civil, señala en cuanto a los medios de prueba que:

“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo Tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, o al Estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, se encuentra consagrado “El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.”





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2512

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene entonces que según lo consagrado en el referido Decreto, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas que considere necesarias con el fin de determinar los elementos de convicción que le permitan decidir el asunto materia de investigación.

2.2 CONSIDERACIONES DEL CASO.

Que teniendo en cuenta que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua emitió el concepto No. 17405 el 10 de noviembre de 2008, mediante el cual se determinó que en la caracterización de aguas presentada por la industria VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, no se cumplía con los parámetros de Cobre, Plomo y Zinc, circunstancia que no permitía desde el punto de vista técnico otorgar el permiso de vertimientos, y considerando que existe un error en la metodología solicitada para la realización de la caracterización, esta Dirección de Control Ambiental, estima pertinente decretar de oficio la realización de visita técnica de seguimiento y control al establecimiento ubicado en la Calle 7 No. 28 – 36/38, Localidad de los Mártires, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la práctica de visita técnica de seguimiento y control al establecimiento denominado VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante concepto técnico No. 17405 de 10 de noviembre de 2008.

PARÁGRAFO. Para la práctica de la prueba decretada, se fija un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como material probatorio dentro de la presente investigación, todo los documentos que reposan en el expediente **DM-08-05-1464**.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2512

Secretaría Distrital
AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente actuación administrativa al señor JAVIER REYES, Representante Legal del establecimiento VARILLAS y ELÉCTRICOS de COLOMBIA, en la Calle 7 No. 28 – 36/38, Localidad de los Mártires.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 348 y siguientes del C. P. C. modificado por el Decreto 2282 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 8 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSATO
Expediente: DM-08-05-1464.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

